	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	**PROCESO**	Gestión Verificación Migratoria	**CÓDIGO**	MVF.10
	FORMATO	Notificación por aviso para actuaciones administrativas	**VERSIÓN**	5

San Juan de Pasto, 26 de octubre de 2026

Señor
ROBIN ALEXANDER TORRES TORRES
Documento extranjero No. 2100576616
Correo electrónico robintires.1@icloud.com
Nacional de Ecuador

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de la resolución No. 20267070006826 de 29 de septiembre de 2026 emitido por el Coordinador de Control de migratorio de la Regional Nariño Putumayo mediante el cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en el proceso adelantado en su contra, y del cual se anexa copia íntegra en 6 páginas radicado bajo el expediente No. 20267075401000698E

Contra el referido acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el suscrito coordinador de control migratorio de la Regional Nariño Putumayo y apelación ante el director regional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

MARIA FERNANDA DE LOS RIOS HIDALGO
Profesional Universitario Regional Nariño – Putumayo
Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267070006826 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267075401000698E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

EL COORDINADOR DEL GRUPO CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, Ley 2136 de 2021, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020 y 4334 de 9 de septiembre 2026, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano **ROBIN ALEXANDER TORRES TORRES,** identificado con Documento extranjero No.2100576616, HE 8347082, nacional de Ecuador, nacido el 19 de julio de 1995, teléfono 3112546655, correo electrónico robintires.1@icloud.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución No. 4334 de 9 de septiembre 2026, delegó en el Coordinador del grupo de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

ANTECEDENTES

Mediante Informe de Caso No. 20267070036643 de 18 de agosto de 2026, presentado por la funcionaria Karenth Tatiana Rentería García, adscrita a la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Nariño-Putumayo, informó que, en esa misma fecha, el ciudadano **ROBIN ALEXANDER TORRES TORRES**, identificado con documento extranjero No.2100576616 y HE 8347082, nacional de Ecuador, se presentó voluntariamente con el propósito de solucionar su situación migratoria en Colombia.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Después de verificar su información en el correspondiente sistema, se estableció que el ciudadano ingresó al territorio nacional el 10 de abril de 2026, por el Puesto de Control Migratorio de Rumichaca, con Permiso de Turismo (PT) por noventa (90) días, vigente hasta el 8 de julio de 2026. El caso fue remitido para la correspondiente verificación y determinación de su situación migratoria.

Se realizó verificación en el sistema PLATINUM, en el cual no se encontró registro de salida correspondiente a esa fecha, tampoco se evidencia trámites relacionados con salvoconducto, prórroga, visa ni permisos emitidos por la autoridad migratoria que permitan establecer la regularización de su situación o la justificación de la ausencia de dicho registro, conforme a la normativa vigente en la materia.

Por medio de Auto No. 20267070010995 de 18 de agosto de 2026, el Coordinador del grupo de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra de **ROBIN ALEXANDER TORRES TORRES,** identificado con Documento extranjero No.2100576616, nacional de Ecuador, en adelante **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta en base de datos, módulo de trámites – registro migratorio encontrando que **EL INVESTIGADO** registra un (01) movimiento migratorio, siendo el último ingreso a Colombia, el día 10 de abril de 2026. No obstante, no se observa en el sistema el registro de salida del territorio colombiano asociado a dicho ingreso, ni evidencia de la realización de trámites ante la autoridad migratoria que permitan establecer la regularización de su situación o la justificación de la ausencia de dicho registro.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el día 18 de agosto de 2026, se procedió a tomar exposición administrativa migratoria a **EL INVESTIGADO**, la cual consta en el expediente.

Mediante Auto No. 20267070011005 de 18 de agosto de 2026, el Coordinador del grupo de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo, ordenó formular cargos contra, **EL INVESTIGADO,** por la presunta violación al articulo 2.2.1.13.1 numeral 11 al Decreto 1067 de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente, el día de 18 de agosto de 2026.

Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2026, **EL INVESTIGADO**, aceptó los cargos endilgados en el auto de formulación de cargos No. 20267070010585 de 7 de agosto de 2026, renuncio a las etapas procesales, con el fin de dar celeridad a su situación migratoria en Colombia.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267070011005 de 18 de agosto de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20267070036643 de 18 de agosto de 2026 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, **EL INVESTIGADO** infringió el numeral 11 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015.

Se determina que **EL INVESTIGADO** incurrió en la omisión del registro de salida del territorio colombiano,

toda vez que a partir del informe de caso No. 20267070036643 de 18 de agosto de 2026, se conoció que el ciudadano en mención, compareció de manera voluntaria en el Puesto de Control Migratorio terrestre de Rumichaca de la Regional Nariño- Putumayo, con el fin de realizar su salida del país. Sin embargo, al verificar su información en el sistema, se evidenció que no registró la salida correspondiente dentro del término autorizado en el Permiso de turismo (PT).

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **EL INVESTIGADO** respecto de los cargos inculpados, manifestó en diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria lo siguiente: (…) **PREGUNTADO:** Según los registros usted ingreso a territorio colombiano el 10 de abril de 2026 con un permiso de turismo de 90 días. ¿Confirma usted esta fecha y el tipo de permiso otorgado? **CONTESTO:** Si ingrese por aquí por Ipiales **PREGUNTADO:** Al revisar su documento, no se evidencia el sello de salida de Colombia. ¿Por qué omitió realizar el control migratorio de salida en ese momento? **CONTESTO:** No hice salida porque mi esposa estaba hospitalizada en Popayán y de ahí nos fuimos para Puerto Asís porque ella vive allá **PREGUNTADO:** Cual es el motivo actual de su viaje o su intención al presentarse nuevamente ante la autoridad migratoria **CONTESTO:** Salir para volver a ingresar a Puesto Asís a ver a mi esposa **PREGUNTADO:** ¿Algo más que quiera agregar a la presente diligencia? **CONTESTO:** Si, quiero arreglar, porque pienso solicitar una visa, pues mi pareja y mi hijo son colombianos *(…)*.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que, con base en la exposición recibida, **EL INVESTIGADO** reconoció haber ingresado al territorio nacional el 10 de abril de 2026, por el Puesto de Control Migratorio de Rumichaca, en Ipiales, con un Permiso de Turismo (PT) por noventa (90) días, así como la omisión del registro de su salida del país. Frente a dicha situación, manifestó que no realizó el control migratorio de salida debido a que su esposa se encontraba hospitalizada en Popayán, razón por la cual posteriormente se trasladaron a Puerto Asís, donde reside su esposa. Asimismo, indicó que su comparecencia ante la autoridad migratoria tiene como finalidad salir del territorio nacional para posteriormente ingresar nuevamente y visitar a su esposa, y manifestó su intención de regularizar su situación migratoria mediante la solicitud de una visa, señalando que su pareja y su hijo son de nacionalidad colombiana.

Del mismo modo, fundamentado en las pruebas recaudadas por esta administración se establece que el ciudadano extranjero omitió realizar el registro de salida de territorio colombiano por puesto habilitado, por cuanto efectuada consulta en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), se constató que el ciudadano **ROBIN ALEXANDER TORRES TORRES** ingresó al territorio nacional el día 10 de abril de 2026 y que no registro su salida del país.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **EL INVESTIGADO**, y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el numeral 11 del artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015 y en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 de 29 de septiembre de 2020, que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

ARTICULO. 2.2.1.13.1. SANCIONES ECONÓMICAS: *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que*

expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los capítulos anteriores del presente Título. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la sede administrativa en el efecto suspensivo.

Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

***NUMERAL 11:** Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales."*

***Resolución* 2357 de 29 de septiembre de 2020**

***"Artículo 15.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

***Infracciones leves:** Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre uno (1) y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así: (…).*

***NUMERAL 11.** Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales. Para extranjeros siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015). Para nacionales, en cualquier caso*

Es importante mencionar que, conforme a lo establecido en el literal c del artículo 55 de la Ley 2136 de 2021, a los extranjeros les asiste el deber de ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio, de esta manera, la salida del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales **LA INVESTIGADA**, contraviene el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015, el cual dispone es competencia discrecional del Gobierno Nacional, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del país, con fundamento en el principio de soberanía del Estado. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es la entidad estatal a cargo de las funciones de verificación, extranjería y control migratorio, siendo este último un procedimiento en el que se revisa y analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar o denegar el ingreso o salida del país, el cual es ejercido en los puestos de control migratorio legalmente habilitados en cruces de frontera, aeropuertos, puertos fluviales y marítimos, donde deben presentarse los extranjeros que deseen ingresar y salir del país.

Asimismo, la autoridad migratoria, está llamada a ejercer vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional y tiene como uno de sus fines controlar, disminuir, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones de la migración irregular, así como regular el tránsito de migrantes de forma ordenada y segura.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

En consonancia con lo anterior, a **EL INVESTIGADO** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en el literal c del artículo 55 de la Ley 2136 de 2021 y en el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, que indican:

LEY 2136 de 2021

(…) ***Artículo 55°.*** *Deberes de los extranjeros. Son deberes de los extranjeros:*

(…) ***C.*** *Ingresar o salir el país a través de los puestos de control migratorio.*

RESOLUCIÓN 3167 DE 2019

ARTÍCULO 4o. DEL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS. *Sin excepción, toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país, deberá hacerlo por un Puesto de Control Migratorio legalmente establecido, exhibiendo ante el funcionario competente sus documentos de identificación o de viaje, y respondiendo los interrogantes que le sean planteados en la entrevista migratoria.*

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015 y numeral 11 del artículo 15 *de la Resolución* 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que refiere al criterio de temporalidad, es pertinente mencionar que considera la duración de la infracción, por lo que de conformidad con consulta en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites e historial del extranjero se identificó que **EL INVESTIGADO**, ingresó a territorio colombiano el día 10 de abril de 2026, con permiso de turismo, según manifestó, abandonó el país con destino a Ecuador, sin realizar el correspondiente control migratorio por un puesto habilitado.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que **EL INVESTIGADO** no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que **EL INVESTIGADO** permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

En mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo:

RESUELVE

ARTICULO 1°. IMPONER sanción de multa al ciudadano **ROBIN ALEXANDER TORRES TORRES,** identificado con Documento extranjero No.2100576616, nacional de Ecuador, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/C ($3.501. 810.00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2º. NOTIFICAR esta decisión al ciudadano **ROBIN ALEXANDER TORRES TORRES,** identificado con Documento extranjero No.2100576616, nacional de Ecuador, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del grupo de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo y, el de apelación ante el Director Regional Nariño Putumayo de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO 3º. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, so pena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

ARTICULO 4º. En caso que el extranjero sancionado sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.2 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015 y se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

ARTICULO 5 ° Por la Coordinación del grupo de Control Migratorio de la Regional Nariño háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Miguel Fierro

LUIS MIGUEL FIERRO ENRIQUEZ
Coordinador del grupo de Control Migratorio
Regional Nariño Putumayo
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Maria Fernanda De los Rios/Profesional Universitario
Revisó: Luis Miguel Fierro/CCM